



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 30 de marzo del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 26 de marzo del 2022, entre los clubes C.D. Mensajero y Acodetti C.F., en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

C.D. MENSAJERO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Eduardo Rodriguez Garcia**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

2ª Amonestación a **D. Fabian Castro Gonzalez**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

4ª Amonestación a **D. Adrian Castro Fernandez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Diego Hernandez Sanchez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

ACODETTI C.F.

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

4ª Amonestación a **D. Joel Samuel Espino Morales**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)

1ª Amonestación a **D. Jose Miguel Sanchez Ramirez**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Diego Cazorla Torres**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Jonnas Martin Padron Diaz**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el ACODETTI CF, este Juez de Competición considera:

Primero.- El club Acodetti C.F ha formulado alegaciones, en relación con el referido partido, y en concreto, refiere el Club que el árbitro del encuentro refleja en el acta, apartado de “Incidencias Visitantes – Jugadores Convocados, bajo el epígrafe de amonestaciones, el siguiente texto:

“En el minuto 88, el jugador (9) Jonnas Martin Padron Diaz fue amonestado por el siguiente motivo: Retrasar la puesta en juego del balón, con ánimo de perder tiempo”.

Sin embargo, igualmente alega que el árbitro ha recogido en la propia acta que el citado jugador participó únicamente en el partido hasta el minuto 87, momento en el que fue sustituido por otro jugador.

Alega por tanto que, si el jugador Jonnas Martín fue sustituido en el minuto 87, no pudo ser amonestado un minuto después, ya que en ese momento no se encontraba en el terreno de juego disputando el partido de referencia.

Además, el mismo Club alega indefensión para ejercer las acciones que le asisten en Derecho, lo cual supone una vulneración del derecho de legítima defensa de D. Jonnas Martin Padron Diaz, al haber sido supuestamente amonestado por una acción desconocida y estar impedido, por ello, de poder aportar las pruebas, concluyendo con la petición de que se deje sin efecto la amonestación que consta en el acta.

Segundo.- En primer lugar, se debe considerar la inexistencia de cualquier tipo de indefensión por parte del jugador amonestado, ni de su Club, puesto que tiene derecho, y así lo ha ejercido, a formular alegaciones y aportar cuantas pruebas considere adecuadas en uso de su derecho de defensa, derecho que puede ejercerse hasta las catorce horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, tal y como se establece en el artículo 26 del Código Disciplinario, resultando por tanto vana y fútil la argumentación sostenida.

Tercero.- Por lo que se refiere al fondo de la cuestión planteada, no puede estimarse, por cuanto que nada obsta a que el jugador, una vez sustituido, desde el banquillo haya podido cometer la acción que le ha sido imputada por el árbitro: "Retrasar la puesta en juego del balón, con ánimo de perder tiempo". El hecho de retrasar la puesta en juego del balón, no tiene porqué haberse producido dentro del terreno de juego. Y ello, sin perjuicio de que la parte interesada podría haber incorporado al expediente, dentro del plazo legalmente





Resolución de Competición

establecido, otros medios de prueba, como pudiera ser el video completo de la acción.

En su consecuencia, no resulta posible acoger la pretensión aquí deducida, debiendo declarar la amonestación del jugador por la acción recogida por el árbitro en el acta, un minuto después de su sustitución.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

4ª Amonestación a **D. Juan Carlos Olivares Rizo**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

